

El poder liberatorio del billete en Colombia antes de la ley 46 de 1933

Desde la vigencia de la ley 46 de 1933, no hay problema en cuanto al poder liberatorio de los billetes nacionales representativos de oro y de los billetes del Banco de la República. En su artículo 2º. tal disposición definió muy claramente la cuestión.

Tratamos en este artículo de establecer cuál era el poder liberatorio de tales billetes antes de la vigencia de la ley antes citada.

I—CONDICION JURIDICA DE LOS BILLETES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Técnicamente para que una moneda tenga el carácter de moneda legal, es necesario que reúna estos dos caracteres: a). que tenga poder liberatorio ilimitado; b). que tenga equivalencia a la par con la moneda patrón (véase Planiol & Ripert, tomo 7º. Nº. 1167).

Veamos si el billete del Banco de la República reunía antes de la vigencia de la Ley 46 de 1933 estos dos caracteres, para concluir si entonces era o no moneda legal.

Por virtud del artículo 16 de la Ley 25 de 1923 al Banco de la República se le dio el derecho exclusivo de emitir billetes de Banco, por pesos oro, del peso y ley fijados en el Código Fiscal. Pero el artículo 17 de la misma ley dispuso que los billetes del Banco de la República no tendrían curso forzoso, y sabido es que esta expresión significa que no tenía poder liberatorio ilimitado, dentro de la terminología norteamericana que inspiró la ley bancaria, así como dentro de la tradicional terminología de nuestras leyes. Sólo se le dio poder liberatorio para el pago de todo impuesto o deuda a favor de los gobiernos nacional, departamentales y municipa-

les, y esto siempre que el billete se cambiara a su presentación por pesos oro.

Sin embargo, como de hecho el billete del Banco de la República era convertible por pesos oro, en las transacciones, en la práctica se le dio el poder liberatorio ilimitado del peso oro.

Más aún: la Ley 82 de 1931 dispuso en su artículo 17, que los billetes del Banco de la República tenían poder liberatorio ilimitado. Dijo este artículo:

“Mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, tales billetes tendrán poder liberatorio ilimitado para toda clase de deudas, a menos que por contrato se estipule expresamente otra cosa; serán considerados como moneda legal de oro para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los gobiernos nacional, departamentales o municipales.”

Cierto es que a virtud del Decreto N° 1683 del 24 de septiembre de 1931 se suspendió el libre comercio de oro, y como consecuencia de ello quedó establecida legalmente la inconvertibilidad por oro del billete del Banco de la República. Así no se pudo cumplir desde entonces la condición de la cual hacía depender el artículo 17 de la Ley 82 de 1931, antes transcrito, el poder liberatorio ilimitado del billete del Banco de la República. Pero, sin embargo, por razones apreciables que han sido ya acogidas por altos tribunales de la República, se ha considerado que la inconvertibilidad ha sido para el Banco un verdadero caso fortuito y que por lo tanto ha quedado el Banco de la República exonerado del cumplimiento de la condición sin que tal incumplimiento, menoscabe para nada el poder liberatorio ilimitado de los billetes. De manera, pues, que bien se puede sostener que antes de la vigencia de la Ley 46 de 1933, el billete del Banco de la República reunía el primero de los caracteres que se exige para que una moneda sea moneda legal, o sea, que tenía poder liberatorio ilimitado.

¿Pero reunía también el otro distintivo de la moneda legal? ¿Tenía entonces paridad con el peso oro colombiano? Aunque los billetes del Banco de la República se emitieron por pesos oro o sea como representativos de pesos oro, sin embargo no eran el peso oro. En las cuentas, a pesar del poder liberatorio ilimitado de los billetes, bien podían haberse desvalorizado éstos en relación con el peso oro colombiano, como de hecho ocurrió; en tal caso los acreedores, aunque obligados a

recibir billetes del Banco de la República en pago total de sus créditos, por tener éstos poder liberatorio ilimitado, sin embargo no estaban obligados a recibirlo a la par con el peso oro colombiano que, aun después del embargo del oro, seguía siendo, por lo menos para las cuentas la moneda legal. No habiendo disposición ninguna que ni expresa ni tácitamente hubiera decretado la equivalencia con el peso oro colombiano del billete del Banco de la República, antes de la vigencia de la Ley 46 de 1933, hay que concluir que por entonces este billete no reunía este carácter esencial para que fuera moneda legal.

Por lo anterior, somos de parecer que, la Ley 46 de 1933 al establecer la paridad legal entre el billete del Banco de la República y el peso oro colombiano, no fue simplemente declarativa de la situación anterior, sino reformatoria de la misma, y que, por lo tanto, sólo desde la Ley 46 de 1933 se puede considerar que el billete del Banco de la República sea moneda legal.

II.—CONDICION JURIDICA DE LOS BILLETES NACIONALES REPRESENTATIVOS DE ORO

El origen de nuestros actuales billetes nacionales se encuentra en el famoso billete del Banco Nacional, autorizado por la Ley 39 del 16 de julio de 1880 y convertido en moneda de curso legal por el Decreto N°. 104 del 19 de febrero de 1886. El artículo 1°. de este decreto dice:

“desde el día 1°. de mayo próximo, la unidad monetaria y moneda de cuenta de Colombia, será, para todos los efectos legales, el billete del Banco Nacional de la serie de un peso.”

El artículo 2°. del mismo decreto dijo:

“desde la misma fecha todos los billetes del Banco Nacional cuyo valor no exceda de \$ 10.00 serán admisibles como equivalentes a moneda metálica en todas las transacciones oficiales y particulares sin excepción.”

Estas disposiciones fueron confirmadas y ampliadas en repetidas ocasiones por leyes posteriores. Así, por ejemplo, el Decreto 4.448 del 2 de agosto de 1886 dispuso en su artículo único:

“todos los billetes del Banco Nacional circulan bajo la fe y responsabilidad de la Nación y equivalen para los efectos legales, a monedas de plata a la ley de 0.835.”

La Ley 87 del 20 de diciembre de 1886 de manera expresa determinó que el billete del Banco Nacional era la moneda legal colombiana. Dijo su artículo 5°:

“los billetes del Banco Nacional continuarán siendo la moneda legal de la República, de forzoso recibo en el pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares, subsistiendo la prohibición de estipular cualquiera otra especie de moneda en los contratos al contado o a plazo.”

La Ley 70 de 21 de noviembre de 1894 ordenó la liquidación del Banco Nacional y, por virtud del artículo 1°. de la misma, reasumió la Nación la facultad de emitir billetes. Surgió entonces la revolución de 1895 y el gobierno, para debelarla, dictó el Decreto Legislativo N°. 17 del 24 de enero de ese año, en virtud del cual autorizó a la sección liquidadora del Banco Nacional para emitir y suministrar al Gobierno las sumas que fueran necesarias para los gastos de la guerra. Las emisiones de billetes del Banco Nacional en liquidación continuaron. Aún más, la Ley 13 de 1898, haciendo la vista gorda al hecho de la liquidación del Banco Nacional, ordenó la emisión de dos millones de pesos en billetes de este Banco como si jamás se hubiera ordenado la disolución de éste. Así siguieron las leyes ordenando la emisión sin control ninguno, hasta que el Decreto 520 de 1899 expedido con carácter de extraordinario, autorizó la emisión indefinida de billetes del Banco Nacional. Así duró esta situación caótica hasta el punto de que hubo en circulación una suma aproximada de mil millones de pesos papel moneda, hasta que se dictó la Ley 33 de 1903, cuyo artículo 3°. prohibió las futuras emisiones de papel moneda.

Los billetes nacionales quedaron con poder liberatorio ilimitado al cambio que diariamente declarararía la Junta Nacional de Amortización. Transcribimos en seguida las disposiciones de la Ley 33 de 1903 que confirman este aserto:

“Art. 4°.—El papel moneda legalmente emitido por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales conserva su carácter de billete de curso forzoso y su poder liberatorio en los lugares donde hoy circula, según las reglas siguientes:

“1°.—Es facultativo en las transacciones públicas o privadas estipular en la unidad monetaria de oro o en papel moneda;

"2ª.—Cuando en virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior se estipule oro en una obligación, quedará ésta cumplida entregando el equivalente en papel moneda al cambio que exista el día del pago.

"3ª.—Toda obligación que se contraiga en moneda corriente o en que no se exprese moneda determinada, se entenderá contraída y será pagada en billetes de curso forzoso."

Ordinal 5º. del artículo 5º:

"La Junta Nacional de Amortización fijará diariamente el tipo del cambio que debe regir en Bogotá para el cobro de los impuestos y liquidación de las erogaciones del tesoro; y determinará la manera de fijarlo en los Departamentos para los mismos fines. Para la fijación del cambio la Junta tomará como base las transacciones efectivas del mercado."

"Art. 6º.—El tipo de cambio fijado como lo dispone el artículo anterior, regirá en los asuntos judiciales."

Conviene hacer resaltar la facultad que el artículo 15 de la Ley 33 de 1903 le dio a la Junta Nacional de Amortización para cambiar los antiguos billetes por billetes nuevos. Dijo este artículo:

"La Junta Nacional de Amortización dictará las providencias necesarias para cambiar los billetes emitidos por el Gobierno, por una edición nueva que preste suficientes garantías contra las falsificaciones."

Esta facultad de cambiar los billetes antiguos por billetes nuevos, fue ratificada por la Ley 14 de 1904. En ésta se estableció la equivalencia, para todos los efectos legales, de los billetes actuales por los billetes antiguos. Dijo el artículo 2º. de esta ley:

"Los billetes de que trata esta Ley son también de curso forzoso, tienen en todos los casos el mismo poder liberatorio que los actuales billetes del Banco Nacional y los reemplaza para todos los efectos legales."

Es de advertir que estos billetes ya no se expidieron como billetes del Banco Nacional, sino directamente por la República de Colombia, de acuerdo con la siguiente leyenda:

"REPUBLICA DE COLOMBIA. BILLETE POR VALOR DE \$ AMORTIZABLE CONFORME A LAS LEYES.

....Bogotá, abril de 1904."

Vino luego la Ley 59 de 1905, la cual conservó como unidad monetaria y moneda de cuenta de la República el peso oro, y modificó sustancialmente la Ley 33 de 1903 en lo relativo a la manera de determinar el cambio entre el papel moneda y el peso oro. Ya no se dejó la determinación de la equivalencia al criterio de la Junta Nacional de Amortización, sino que se fijó de una vez por todas el tipo de cambio a razón de cien pesos papel moneda por un peso de oro.

Los billetes del Banco Nacional, y en general el papel moneda, conservó su curso forzoso y su poder liberatorio de acuerdo con este tipo de cambio. Al efecto, el artículo 8º. de dicha ley dijo:

"El papel moneda emitido legalmente por el antiguo Banco Nacional y por el Gobierno y los Departamentos, continuará conservando su carácter de moneda de curso forzoso y su poder liberatorio, según las reglas siguientes

"Art. 10.—Las obligaciones que se contraigan en moneda colombiana o en que no se exprese moneda determinada, se entenderá contraídas y serán pagadas en la moneda de oro de que tratan los dos artículos primeros de la presente ley o en su equivalente en papel moneda al tipo de cambio de cien pesos en papel moneda por un peso en oro. Las obligaciones en que expresamente se estipule papel moneda, se extinguirán con el pago en esta especie."

Hasta aquí no hay lugar a duda de que el papel moneda, los billetes del Banco Nacional y los billetes nacionales emitidos para reemplazarlos a virtud de la Ley 14 de 1904, tenían poder liberatorio ilimitado al cambio del ciento por uno, en relación con el peso de oro colombiano. En 1907 se modificó la unidad monetaria del país y la Ley 35 del 15 de junio de ese año cambió el peso de oro por el peso fuerte de oro. El artículo 10, aunque no de una manera categórica, fijó la equivalencia entre el papel moneda y la nueva unidad monetaria al cambio del ciento por uno. Dijo este artículo:

"Facúltase al Gobierno para que cuando se haya decretado la emisión de billetes fabricados en Inglaterra, que está actualmente en circulación, y haya necesidad de reponerla, lo haga por otra de billetes de mejor calidad y que sean por pesos oro en lugar de pesos papel, verificando la reducción a razón de un peso de papel por un centavo oro."

El artículo 9º. de la misma Ley 35 nos habla de monedas legales con poder liberatorio ilimitado, con las cuales se po-

dían solucionar las obligaciones contraídas en moneda extranjera; luego esta ley aceptaba como moneda legal no sólo el peso fuerte de oro sino también las monedas de papel que habían venido circulando, y cuya emisión, para sustituir las que fueran deteriorándose, se autorizaba por la misma Ley.

Más aún, a pesar de que expresamente derogó y modificó la Ley 35 por medio del artículo 11 gran número de disposiciones de la Ley 59 de 1905, dejó vigente el artículo 10 de ésta que le daba poder liberatorio ilimitado al papel moneda al tipo de cambio de cien pesos en papel moneda por un peso en oro. Igualmente se limitó a modificar y no a derogar el artículo 8º. de aquella ley.

De manera que se puede concluir que la Ley 35 de 1907 conservó el poder liberatorio ilimitado de los billetes nacionales y de los billetes del Banco Nacional, así como en general el papel moneda legítimamente emitido, al cambio del ciento por uno.

Vino a confirmar de manera definitiva, a mi modo de ver, la equivalencia legal al ciento por uno del papel moneda con el peso fuerte de oro, el artículo 7º. de la Ley 85 de 30 de noviembre de 1910, el cual dice:

“Las monedas de oro inglesas de una y de media libra esterlina, tendrán curso forzoso al tipo de diez mil por ciento en relación con el papel moneda.”

Como el peso fuerte de oro había sido legalmente definido por el artículo 1º. de la Ley 35 de 1907 como la quinta parte de la libra esterlina, resulta que si la libra esterlina tenía curso forzoso al tipo de diez mil por ciento en relación con el papel moneda, con la misma razón el papel moneda tenía poder liberatorio ilimitado al tipo del diez mil por ciento en relación con la libra esterlina; y aún con mayor razón, ya que en este artículo 7º. se indica como patrón con el cual se debe medir el poder liberatorio de la libra esterlina nuestro papel moneda.

El Código Fiscal que actualmente rige, o sea la Ley 110 de 1912, conservó como unidad monetaria y moneda de cuenta nacional la misma moneda de oro anterior, cambiándole tan sólo su denominación de PESO FUERTE DE ORO por la de PESO DE ORO. También la libra y la media libra esterlina tienen, según este Código, el mismo poder liberatorio del peso oro. De manera que habiéndose conservado por el Código Fiscal de 1912 la misma moneda legal que venía rigiendo y no

habiéndose determinado nada en él acerca del papel moneda, lo natural es aceptar que éste continuó con el mismo poder liberatorio que antes tenía, o sea con poder liberatorio ilimitado al cambio de cien pesos papel moneda por un peso oro colombiano.

Posteriormente el artículo 16 de la Ley 65 de 1916 le ordenó a la Junta de Conversión que cambiara por billetes representativos de oro el papel moneda a razón de cien pesos en billetes antiguos por un peso en billetes representativos de oro. Dijo este artículo:

“La Junta de Conversión cambiará por billetes representativos de oro los restos de antiguas emisiones, legalmente verificadas, de papel moneda que se le presenten en el curso de un año a contar desde la promulgación de esta Ley. El cambio se hará de cien pesos billetes antiguos por un peso de billetes representativos de oro.”

Como el papel moneda tenía, como lo acabamos de ver, poder liberatorio ilimitado al cambio del ciento por uno en relación con el peso oro colombiano, lógicamente hemos de concluir que estos nuevos billetes llamados *representativos de oro*, equivalentes a cien billetes papel moneda, vinieron a tener un poder liberatorio ilimitado a la par con el peso oro colombiano. Este nuevo billete representativo de oro no viene a ser jurídicamente sino la fusión de cien pesos papel moneda, o mejor, la fusión en la proporción del ciento por uno; y por lo tanto vino a quedar establecida legalmente la paridad entre este nuevo billete y el peso oro colombiano. Esto no es sino la aplicación del axioma de que dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí: cien pesos papel moneda, igual a un peso oro colombiano; cien pesos papel moneda, igual a un billete representativo de oro; luego el peso colombiano y el billete representativo de oro legalmente tienen, como de hecho lo han tenido, la misma equivalencia.

A esta conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de abril de 1936. Dijo:

“Cabe recordar que esta Ley 65, calificando los billetes papel moneda de “restos de antiguas emisiones”, fijó su cambio por billetes representativos de oro a razón de ciento de aquellos por uno de éstos, lo que implica completa igualdad entre tales billetes representativos y las monedas mismas representadas, con las cuales tenía ya establecida la misma relación de cien pesos billetes, papel moneda, por un peso en oro, el artículo 26 de la Ley 59 de 1905, citada atrás, de paso.”

Los billetes representativos de oro, equivalentes en un todo al peso oro colombiano, como lo acabamos de ver, cuya emisión se autorizó primero por el artículo 10 de la Ley 45 de 1907 y luego, por un tiempo limitado, por el artículo 16 de la Ley 65 de 1916, y posteriormente, por un término mayor, por las leyes 64 de 1917 y tercera de 1918, y finalmente, de manera indefinida, por la Ley 34 de 1919, son los que actualmente circulan con el nombre de billetes nacionales, y de los cuales, según los datos de la Revista del Banco de la República, se encuentran en circulación unos ciento setenta y un mil pesos.

Por consiguiente, antes de la vigencia de la Ley 46 de 1933 los billetes nacionales representativos de oro tenían un poder liberatorio ilimitado a la par con el peso oro colombiano. De aquí que, el artículo 2º. de esta ley que expresamente declaró que las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes colombianos representativos de oro, no hizo sino confirmar la legislación anterior.

Podemos resumir lo expuesto en este estudio en la siguiente forma:

BILLETES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

A.—Los billetes del Banco de la República, originalmente no tuvieron por virtud de la Ley, poder liberatorio ilimitado a la par con el peso oro (artículo 17 de la Ley 46 de 1923), aunque sí tuvieron de hecho tal poder y tal equivalencia.

B.—A virtud del artículo 17 de la Ley 82 de 1931, se les dio poder liberatorio ilimitado a los billetes del Banco de la República mientras los cambiaba por pesos oro.

C.—El Decreto 1.683 del 24 de diciembre de 1931 suspendió el libre comercio de oro, y se hizo así imposible el cumplimiento de la condición requerida por el artículo 17 de la Ley 46 de 1923. Puede admitirse que a pesar del incumplimiento de esta condición, por ser fortuito, subsistió el poder liberatorio ilimitado del billete del Banco de la República.

D.—Ninguna ley anterior a la Ley 46 de 1933 le dio equivalencia legal al billete del Banco de la República a la par con el peso oro colombiano. Esta ley, fue, pues, reformatoria de la condición jurídica anterior de los billetes del Banco de la República y no simplemente declaratoria de la misma.

BILLETES NACIONALES

A.—Los billetes nacionales que actualmente circulan tienen su origen principal en los billetes del Banco Nacional. Ley 39 de 16 de julio de 1880. Decreto 104 de 19 de febrero de 1886. Decreto 4.448 del 2 de agosto de 1886. Ley 87 de 20 de diciembre de 1886. Ley 70 del 21 de noviembre de 1894. Decreto Legislativo Nº. 17 del 24 de enero de 1895. Ley 13 de 1898. Decreto 520 de 1899. Ley 33 de 1903. Ley 14 de 1904. Ley 59 de 1905. Ley 35 de 15 de junio de 1907. Ley 85 del 30 de noviembre de 1910. Ley 110 de 1912. Ley 65 de 1916. Ley 64 de 1917. Ley 3 de 1918. Ley 34 de 1919.)

B.—Desde 1886 hasta 1903 la moneda legal colombiana fue el billete del Banco Nacional. (Véanse disposiciones antes citadas y principalmente Decreto Nº. 104 del 19 de febrero de 1886. Decreto Nº. 4.448 del 2 de agosto de 1886. Artículo 5º. de Ley 87 de 20 de diciembre de 1886).

C.—Desde 1903 los billetes del Banco Nacional y los billetes nacionales que vinieron a sustituirlos de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 33 de 1903 y artículo 2º. de Ley 14 de 1904, siguieron con poder liberatorio ilimitado pero sin paridad con la moneda patrón (Ley 33 de 1903. Ley 59 de 1905. Ley 85 de 15 de junio de 1907. Artículo 7º. de Ley 85 de 30 de noviembre de 1910.)

D.—Los billetes nacionales *representativos de oro*, que se emitieron a razón de 1% de los billetes nacionales no representativos de oro y de los billetes del Banco Nacional, han tenido poder liberatorio ilimitado a la par con la moneda patrón (Ley 35 de 1907. Ley 65 de 1916. Ley 64 de 1917. Ley 3 de 1918 y Ley 34 de 1919.)

E.—El artículo 2º. de la Ley 46 de 1933 no hizo, por consiguiente, sino confirmar el poder liberatorio ilimitado a la par con el peso oro colombiano que tenía el billete nacional representativo de oro.

EMILIO ROBLEDU URIBE

Profesor de Seguros y de Instrumentos Negociables en la Facultad de Jurisprudencia de este Colegio Mayor.